

PL 6075

Sobre 139

Vence 17/01/2025

Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario  
FECHA DE PRESENTACIÓN: 19/12/24 - 16:23:34  
FECHA DE REGISTRO: 19/12/24 - 16:23:34

Registro: 24-0024102 Clave: 2183

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: [www.gob.pa/presidencia](http://www.gob.pa/presidencia)  
Teléfonos: (01) 830 5600 5980-5981



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A  
SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U  
ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS  
O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD  
ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE  
COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La finalidad de la ley es garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de que accedan a una vida digna, manteniendo el equilibrio entre la implementación de los servicios públicos básicos y la preservación del patrimonio cultural de la nación, a través de la provisión de servicios con pertinencia cultural, es decir, con la atención de dichos servicios adaptados a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del entorno.

**Artículo 3. Régimen especial de acceso a servicios públicos**

Se establece para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad





*adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos tales como agua y saneamiento, energía eléctrica, internet y gas, que propicie la formalización y acceso a la atención en salud, educación, seguridad y otros derechos reconocidos, en concordancia con las normas establecidas de convivencia armoniosa con el patrimonio cultural de la nación. El reglamento de la presente ley establece las condiciones del régimen especial y de la provisión de servicios con pertinencia cultural.*

#### **Artículo 4. Ámbito de aplicación**

*El régimen especial se aplica a los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, comprendidos en los siguientes instrumentos normativos:*

- a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).*
- b) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.*
- c) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.*
- d) Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR.*

#### **Artículo 5. Responsable del informe técnico**

*En el marco de la presente ley, el Ministerio de Cultura se encarga de emitir el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, antes de la instalación de los servicios públicos básicos, en coordinación con la entidad desarrolladora del servicio público.*



*El informe técnico debe incluir el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).*

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Implementación**

*Para la implementación de lo establecido por esta ley, las entidades competentes se encargarán de aplicar lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando corresponda.*



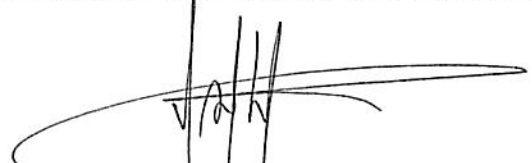
#### **SEGUNDA. Reglamentación**

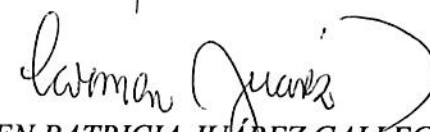
*El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.*



*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.*

  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
*Presidente del Congreso de la República*

  
**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**  
*Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

**A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**